



TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con tres minutos del dos de agosto del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y cuatro de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, tres recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 17 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

ASP 33 02.08.2017
ATM

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 528 de este año, promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, para impugnar de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, la omisión de resolver la queja contra órgano que presentaron el 29 de junio de este año.

En el proyecto, en primer lugar, se propone sobreseer respecto de Rey Morales Sánchez, porque al haber renunciado como militante del Partido de la Revolución Democrática, después de presentada la demanda del juicio ciudadano, carecería de sentido formular un pronunciamiento entorno a sus derechos como militante e integrante del Comité Ejecutivo Nacional de un partido al que ya no pertenece.

En segundo término, se estima fundado el agravio relativo a la omisión de resolver la queja, por lo que hace a Carlos Sotelo García, pues si la Comisión responsable recibió el expediente de queja el 6 de julio del año en curso y para la fecha en la que se dicta la presente ejecutoria han transcurrido 27 días naturales sin resolver, es evidente que se trata de un tiempo excesivo para emitir resolución en una queja contra órgano.

En consecuencia, se propone ordenar a la Comisión responsable que emita la resolución atinente en los términos precisados en el proyecto.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 542 del 2017, promovido por Carlos Sotelo García y Rey Morales Sánchez, ostentándose como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional emitida el 3 de julio de 2017.

En el proyecto, se propone sobreseer por lo que hace a Rey Morales Sánchez, al carecer de interés jurídico para instar una acción contra actos del Partido de la Revolución Democrática, ya que no tienen la calidad de militante con motivo de la renuncia que presentó el 25 de julio de 2017; por lo que, carece de sentido formular un pronunciamiento en torno a la vida interna de un partido al que ya no pertenece.

Por otro lado, se estima infundado el agravio por el cual el actor Carlos Sotelo García aduce que la resolución impugnada trasgrede el principio de certeza, porque la mesa directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática carece de atribuciones para elaborar, emitir y publicar la convocatoria para la renovación de los cargos de dirección del partido al afirmar que el órgano competente es el Consejo Nacional.

Ello porque la Comisión responsable instruyó a la Mesa Directiva la realización de actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria para la renovación de todos los cargos del mencionado instituto político; es decir, que efectuara las acciones encaminadas a convocar al Consejo Nacional, para que éste a su vez convoque a la elección de dirigentes partidistas, lo cual denota que la Mesa Directiva tiene facultades para realizar actos tendentes a dar continuidad al proceso de renovación de cargos partidistas.



De igual manera se considera infundado el agravio relativo a que la Comisión responsable no señaló fecha exacta para la publicación de la convocatoria, porque contrario a lo aducido por el actor la responsable determinó que deberá publicarse respetando los plazos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Elecciones y Consultas.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al accionante cuando asegura que la Comisión responsable no especificó los cargos que deberán renovarse. Ello ya que la responsable puntualizó que la elaboración, emisión y publicación de la convocatoria deberá ser para la renovación de todos los cargos del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 528 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio por lo que respecta al actor señalado en la sentencia.

Segundo.- Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano precisada en el fallo.

Tercero.- Se ordena a la referida comisión que resuelva la citada queja, en el plazo establecido en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 542 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto del actor precisado en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 175 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que absolvió en un procedimiento de remoción a la consejera del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Denisse Hernández Blas, por realizar diversas expresiones durante una sesión del Consejo General de dicho organismo público local electoral, que el partido actor consideró prejuzgaban sobre los resultados electorales.

Esto en el contexto del proceso electoral para la gubernatura de dicho estado en 2016 y en el marco de manifestaciones de simpatizantes de uno de los aspirantes a la gubernatura que ocurrían al exterior del edificio de la institución.

En el proyecto se propone estimar que las declaraciones denunciadas no constituyen un pronunciamiento que prejuzgue sobre los resultados electorales, sino que deben analizarse en su contexto, es decir, como reacción a las manifestaciones que, desde su punto de vista, constituían un obstáculo para la realización de sus funciones.

En atención a lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

ASP 33 02.08.2017
ATM



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 175 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: De nueva cuenta, Magistrada, con su autorización, señora Magistrada y señores Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 513 de 2017, promovido por Paula Arianna García Calles, para controvertir el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad a los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional a través de la certificación, en cumplimiento del artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos para otorgar la Titularidad a los Miembros del Servicio Profesional Nacional del Sistema OPLE.

En la propuesta se consideran infundados los agravios de la actora, relacionados con que no se tomó en cuenta el tiempo que formó parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como, la supuesta aplicación retroactiva y que el Acuerdo impugnado resulta ser arbitrario y discriminatorio, por lo que contraviene en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Lo anterior, es así, porque el Acuerdo impugnado y el Modelo de equivalencias toma en consideración que a la actora se le reconoció la titularidad de su nombramiento conferida por el OPLE y la aprobación del Modelo de equivalencias en el Acuerdo impugnado, responde a una secuencia de actos administrativos en los que se previó su existencia, pues en el artículo Cuarto Transitorio de las bases y en el numeral tercero transitorio de los lineamientos se determinó que debía aprobarse el referido Modelo; por tanto no se advierte retroactividad.

Aunado a que, la actora, no señala por qué razones este requisito se aplica de forma diferenciada.

Asimismo, se consideran infundados los agravios mediante los cuales la actora expresa, en cuanto a que no debe ser aplicado el artículo 6 del Modelo de equivalencias, porque no se ajustó a lo que establece el artículo 627 del Estatuto y que el requisito previsto de 300 horas de cursos la deja en desventaja y establece un parámetro arbitrario para concederle la titularidad del cual se desconoce su origen y criterios para establecer ese parámetro.

Esto, porque las equivalencias son necesarias para determinar la forma en que debe acreditarse la aprobación del programa de formación en las fases básica y profesional, en razón de que el artículo 627 del Estatuto establece que el ingreso al referido servicio requiere cursar las fases básica y profesional del programa de capacitación que conforme a lo establecido en el Acuerdo impugnado se equipara un total de 300 horas cursadas y actualmente la actora sigue inscrita en la fase profesional.

Los agravios restantes se consideran inoperantes por las razones contenidas en el proyecto. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 170 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, reindividualizó la sanción impuesta al

ASP 33 02.08.2017
ATM



referido partido, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015.

El proyecto propone declarar fundados los agravios del recurrente, pues del acuerdo impugnado no se advierte que la responsable haya efectuado un análisis y valoración de las constancias que contienen los recibos de honorarios en original, con las firmas autógrafas de los prestadores de servicios, en relación con los comprobantes que subsanaban las 37 pólizas respecto de las que determinó dejar subsistente la conclusión sancionatoria por 277 mil 016 pesos.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en la ejecutoria del expediente SUP-RAP-10/2017, se estableció que era deber de la Unidad Técnica de Fiscalización precisar detalladamente la documentación que recibía, máxime que en el escrito por el cual se había desahogado un requerimiento, el partido ahora apelante manifestó que presentaba las 46 pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, así como los recibos en original, entre otras documentales.

Por lo tanto, se propone revocar el Acuerdo controvertido para los efectos indicados en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 121 de 2017, interpuesto por Carlos Antonio Mimenza Novelo, contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que consideró inexistentes las faltas atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, al Partido Acción Nacional y a Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., por la colocación de espectaculares en Quintana Roo y Campeche, donde se difundió el libro *"La fuerza del cambio"*.

En la propuesta, se estima fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la responsable no tomó en consideración que, de acuerdo al contrato suscrito entre el ciudadano y la casa editorial, el primero puede realizar cualquier tipo de publicidad, aunado a que no se recabaron los elementos probatorios que dieran certeza sobre la forma y términos en que fueron contratados los espectaculares materia de la queja, lo cual resultaba condición indispensable para que se pronunciara en torno a legalidad de la propaganda denunciada.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a la brevedad, realice las diligencias necesarias para determinar quién contrató los anuncios, así como los términos y condiciones en que se llevó a cabo ese acto y hecho lo anterior, remita el expediente a la Sala Regional Especializada, quien deberá dictar una nueva resolución donde valore todas las pruebas y determine si se configuró una infracción a la normativa electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

ASP 33 02.08.2017
ATM

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 513 de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de apelación 170 y del procedimiento especial sancionador 121, ambos del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca las resoluciones impugnadas en cada asunto, para los efectos precisados en las ejecutorias.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos, listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con diez proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508, promovido para controvertir el acuerdo por el que se aprueba el modelo de equivalencias para el reconocimiento de la titularidad de los servidores públicos de las OPLES que hayan ingresado al Servicio Profesional Electoral Nacional, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues de autos se advierte que el actor agotó su derecho de acción al promover el diverso juicio ciudadano 513 de la presente anualidad.

Por otro lado, se declaran improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518 y 525, promovidos para impugnar, respectivamente, los acuerdos de admisión, suspensión y sobreseimiento dictados por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, en la controversia de inconstitucionalidad 1/2017, mediante la cual se controvertió la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la entidad, en la que se ordenó al Poder Ejecutivo del estado la publicación del decreto 286, en el que se reformaron diversos artículos de la Ley Electoral local, pues de la consulta respectiva, se advierte que el actor en el referido medio de control constitucional estatal, presentó escrito de desistimiento con motivo de la publicación del citado decreto, y consecuentemente el Magistrado presidente del órgano jurisdiccional mencionado, dictó auto de sobreseimiento, por lo que se estima que se ha extinguido la materia de los referidos medios y por tanto esta Sala Superior no puede analizar el fondo de la *litis* planteada.

En el mismo sentido y con base en las mismas consideraciones, se propone también la improcedencia del juicio electoral 46, promovido por el Secretario General de Gobierno de Nuevo León, pues en él se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en la que se ordenó al Poder Ejecutivo de esa entidad, llevar a cabo la publicación del decreto 286, pues como se refirió previamente al haber sido publicado el referido decreto se ha extinguido la materia del presente asunto.

Por otro lado, se desecha de plano el recurso de apelación 178 interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el acuerdo mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral amplió la *litis* en una queja presentada contra el ahora recurrente, así como la omisión de proveer respecto al escrito mediante el cual el instituto político aporta pruebas en su defensa, pues al haber quedado resuelto el fondo del asunto este recurso ha quedado sin materia.

De igual forma, se desechan de plano los recursos de reconsideración 1256, 1266 y su acumulado 1267, así como el 1268, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Toluca, Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia a disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisadas por esta Sala Superior, sino que por el contrario las señaladas como responsable se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

ASP 33 02.08.2017
ATM

Finalmente se desechan de plano los recursos de reconsideración 1262 y el de revisión del procedimiento especial sancionador 122, interpuestos contra diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Especializada de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme a lo razonado en las consultas respectivas, de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Si, gracias, Presidenta.

Para referirme a los asuntos de mi ponencia, que son el JDC-518 y 525/2017, y el JE-46/2017. A fin de explicar el sentido de los proyectos que someto a consideración de este Pleno, considero pertinente destacar los antecedentes que dieron origen a dichos juicios.

El 29 de junio de 2016, el Congreso del estado de Nuevo León expidió el Decreto 286, mediante el que reformó diversos artículos de la Ley Electoral de esa entidad federativa, precisando que el inicio de su vigencia sería en la misma fecha en que fue aprobado por ese órgano legislativo.

El 3 de julio, un ciudadano y diputado local del estado de Nuevo León promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de reclamar la omisión del Poder Ejecutivo de llevar a cabo la publicación del Decreto 286.

El 5 de julio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano, en la que ordenó al Poder Ejecutivo, a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación en el periódico oficial del estado de dicho decreto.

El 6 de julio, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León promovió una controversia de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia para reclamar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El 7 de julio el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia admitió a trámite la controversia de inconstitucionalidad y dictó una medida provisional consistente en la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el juicio ciudadano.

El 10 de julio, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León publicó en el periódico oficial del estado el decreto impugnado.

Con motivo de la publicación en el periódico oficial del estado de dicho decreto, el 12 de julio, el Secretario General de Gobierno presentó escrito de

ASP 33 02.08.2017
ATM



desistimiento de la controversia de inconstitucionalidad, por lo que el inmediato día 13, el Magistrado presidente determinó sobreseer la mencionada controversia.

Ahora bien, en el contexto de los antecedentes que acabo de referir, fueron promovidos tres medios de impugnación que son los que ahora se someten a consideración, y que fueron promovidos en el siguiente orden cronológico: el JDC-518, promovido por los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con la finalidad de reclamar el auto de admisión y la resolución de suspensión dictados por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León en la controversia de inconstitucionalidad local.

El segundo juicio electoral, que es el 46, también de este año, promovido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el juicio ciudadano local, en la que ordenó al Poder Ejecutivo de ese estado a través del Secretario General de Gobierno, de inmediato llevar a cabo la publicación del decreto 286.

El tercer es el juicio ciudadano 525, promovido por los Magistrados del Tribunal Electoral local con la finalidad de reclamar el auto de sobreseimiento de la controversia de inconstitucionalidad 1/1/2017.

Ahora bien, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518, la propuesta que someto a su consideración, consiste en declarar la improcedencia del medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Esto, teniendo en cuenta que ya se llevó a cabo la publicación del decreto 286, hubo desistimiento expreso del promovente de la controversia de inconstitucionalidad local y que, en consecuencia, el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León la sobreseyó, lo cual, evidentemente implica que se actualizó una imposibilidad para analizar el fondo de la *litis* planteada, así como la pretensión de los actores, incluyendo los conceptos de agravio relativos a la improcedencia de la controversia de inconstitucionalidad local, así como la supuesta violación al orden constitucional local pues las determinaciones reclamadas han quedado sin efecto.

Por tanto, toda vez que la controversia de inconstitucionalidad, lo cual fue sobreseyda, considero que resulta evidente que la materia del juicio se ha extinguido al haber quedado sin efecto, tanto el acto admisorio como la resolución de suspensión.

Por otra parte, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 525, la propuesta consiste en declarar la improcedencia del juicio, debido a la falta de afectación al interés jurídico de los promoventes, éstos pues no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos, toda vez que su pretensión radica únicamente en que la determinación de sobreseer la controversia de inconstitucionalidad local subsista, pero con fundamento en una causal diversa a la que fue invocada por el Tribunal responsable.

Es por lo anteriormente expuesto que en los proyectos que pongo a su consideración se propone, en cada caso, decretar la improcedencia por esas razones que se han precisado.

Ahora bien, por cuanto hace al juicio electoral 46, la propuesta consiste en declarar la improcedencia del juicio debido a la inviabilidad de sus efectos jurídicos. Esto es así, porque considero que el objetivo fundamental en el dictado de la sentencia es el resolver la controversia planteada, esto es que exista la posibilidad real de reparar el agravio aducido, toda vez que de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, el actor promueve el juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, en la que ordenó llevar a cabo de manera inmediata la publicación en el periódico oficial del estado del decreto 286.

En ese sentido, su pretensión radica en que se deje sin efectos la orden que fue dada por el citado Tribunal Electoral local.

Sin embargo, el 10 de julio de 2017, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con el refrendo del Secretario General de Gobierno, publicó en el periódico oficial del estado el citado decreto.

En ese orden de ideas, en el proyecto se precisa que, no obstante que el actor alega que en la sentencia reclamada indebidamente se estableció cuál de las normas debía prevalecer para hacerla aplicable en el procedimiento electoral que próximamente iniciará en el Estado de Nuevo León, del análisis de las consideraciones se advierte que no existe tal pronunciamiento, por el contrario, no obstante que el actor en el juicio local planteó ante el Tribunal Electoral la necesidad de definir ¿cuál de las normas debía prevalecer?, esa autoridad en modo alguno emitió pronunciamiento al respecto, limitándose a resolver sobre la omisión en la que incurrió el Poder Ejecutivo y la obligación de llevar a cabo la publicación del decreto; lo anterior con independencia de si consideraba que se infringieron o no las reglas que regulan el proceso de reforma correspondiente, señalando expresamente que arribaba a esa determinación, sin perjuicio de los medios de defensa legal que, en su caso, tuviera el Secretario de Gobierno de Nuevo León a controvertir el procedimiento de reforma o la reforma misma. De ahí que se concluya que no hubo tal pronunciamiento.

Por tanto, es patente que atendiendo a las circunstancias particulares del caso no es viable jurídicamente llevar a cabo un análisis de la regularidad constitucional y legal de la sentencia reclamada, toda vez que con independencia de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el Gobernador y el Secretario General de Gobierno llevaron a cabo la publicación del decreto, por lo que la eventual sentencia de fondo que se pudiera dictar no modificaría la situación jurídica provocando con ello que la resolución de fondo que este órgano jurisdiccional electoral pudiera dictar carecería de efectos; es decir, se precisa con toda claridad que la *litis* en ese juicio electoral versó única y exclusivamente sobre la obligación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, de hacer la publicación del decreto y no hubo ningún pronunciamiento en relación a partir de ¿cuándo iniciaba vigencia ese decreto?

Lo que sí hubo por parte del Tribunal Electoral fue la mención, pero la remisión a lo establecido en un transitorio de ese decreto que entraba en vigor el mismo

ASP 33 02.08.2017
ATM



día de su aprobación; pero el Tribunal Electoral fue muy cuidadoso en no atender estos aspectos, en no pronunciarse en relación con este punto y señalar que lo que él tenía que resolver única y exclusivamente era si existía o no la obligación por parte del Gobernador del Estado de Nuevo León de hacer esa publicación, y eso se constriñó el estudio de ese asunto, inclusive le refirió el propio Tribunal que si el gobierno del estado tenía alguna inconformidad en lo relativo al proceso de reforma correspondiente, bueno, tenía a salvo sus derechos para poderlos hacer valer en otro procedimiento.

Por esa razón es que, al haberse llevado ya a cabo la publicación pues a ningún fin práctico resulta que nos avoquemos al fondo de ese asunto.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 10 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

ASP 33 02.08.2017
ATM

[Faint signature or stamp at the bottom of the page]

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 508, así como en los recursos de apelación 178; de reconsideración, 1256, 1262, 1268, y del procedimiento especial sancionador 122, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio electoral 46 y en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 518 y 525, estos últimos en los que se asume formalmente competencia, y todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único.- Son improcedentes los juicios promovidos por los actores.

En los recursos de reconsideración 1266 y 1267, ambos de este año, se resuelve:

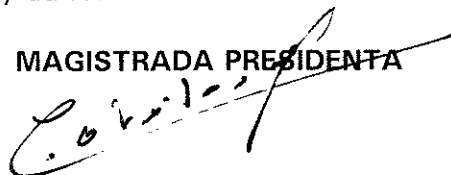
Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos del dos de agosto del dos mil diecisiete, se da por concluida.

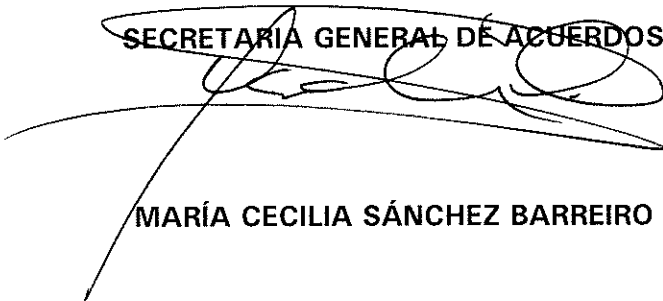
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**ASP 33 02.08.2017
ATM**